



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-390/2015.

ACTOR: JUAN CARLOS BARRAGÁN
VÉLEZ.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** OLIVA ZAMUDIO
GUZMÁN.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinte de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido *per saltum*, por **Juan Carlos Barragán Vélez**, por su propio derecho, y en cuanto precandidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la supuesta omisión del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de dar respuesta a su solicitud de registro como precandidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, de quince de enero de la presente anualidad; así como la indebida designación de Raúl Morón Orozco como candidato a presidente municipal de la citada municipalidad, realizada el cuatro de marzo de dos mil quince por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; asimismo, el registro de Raúl Morón Orozco para participar en el proceso interno de elección de

candidato a presidente municipal por el mismo municipio y partido político referido; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para la elección de las candidaturas del referido partido al cargo de Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán¹.

II. Solicitud de registro. El quince de enero de dos mil quince, Juan Carlos Barragán Vélez presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, su carta de intención de participación en la selección de precandidatos del referido instituto político al cargo de presidente municipal en Morelia, Michoacán (visible a foja 8 del expediente).

¹ Se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consultable en el sitio oficial del Partido de la Revolución Democrática en el Link: <http://www.prd.org.mx/CE/ACUCEN0482014.pdf>, sirve como criterio orientador la Tesis del rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." Tesis Aislada I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

SEGUNDO. Actos impugnados. Se hacen consistir en los siguientes:

1. La supuesta omisión del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de dar respuesta a su solicitud de registro como precandidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, de quince de enero de la presente anualidad;
2. La indebida designación de Raúl Morón Orozco como candidato a presidente municipal de la citada municipalidad, realizada el cuatro de marzo de dos mil quince por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; y,
3. El registro de Raúl Morón Orozco para participar en el proceso interno de elección de candidato a presidente municipal por el mismo municipio y partido político referido.

TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El ocho de marzo de dos mil quince, inconforme con la indebida designación de Raúl Morón Orozco como candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, el actor presentó ante este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano en la vía *per saltum*.

CUARTO. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-390/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos de su sustanciación.

QUINTO. Radicación y requerimientos. El diez de marzo de dos mil quince, el Magistrado Ponente radicó el presente juicio ciudadano y toda

vez que dicho medio de impugnación se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional, ordenó al Comité Ejecutivo Estatal dar el trámite de ley, rendir el informe circunstanciado y remitir diversa documentación, asimismo se ordenó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, rindiera su informe circunstanciado, y se requirió al Instituto Electoral de Michoacán y al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática diversa información que les había sido requerida por el actor y que se consideró necesaria para la resolución del presente asunto, finalmente, también se requirió al ahora actor Juan Carlos Barragán Vélez para que exhibiera los resultados de la encuesta que refirió en su escrito de demanda (dichos requerimientos fueron cumplidos).

SEXTO. Admisión y nuevos requerimientos. Por auto de doce de marzo del año en curso, se admitió a trámite el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales; y se requirió nuevamente al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal a efecto de que remitiera copia certificada de la información que allegó en copia simple, así como de otra información necesaria para la sustanciación; asimismo, se puso el expediente a la vista del actor para que de estimarlo pertinente compareciera a este Tribunal a imponerse de la documentación allegada y manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Por último, el catorce siguiente, se requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional a efecto de que remitiera copia certificada de las cartas de intención como precandidatos a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, que adujo en su escrito del doce de marzo, presentó Juan Carlos Barragán Vélez y Raúl Morón Orozco (cumplió).

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. El diecinueve de marzo de dos mil quince, al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el trámite del presente juicio, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por un ciudadano, por propio derecho, y en cuanto precandidato de un instituto político, en contra de la determinación emitida en la elección de candidatos a los cargos de ayuntamientos.

SEGUNDO. *Per saltum*. Este Tribunal Electoral considera que el presente juicio es procedente en la vía *per saltum*, tal y como lo solicita el actor en su demanda, por las consideraciones siguientes:

En principio, cabe hacer patente que del escrito presentado por Juan Carlos Barragán Vélez ante este órgano jurisdiccional el ocho de marzo del año en curso, se hace manifiesta su intención de acudir ante este Tribunal sin agotar el medio de impugnación intrapartidista correspondiente al **recurso de inconformidad**, señalando de manera expresa, su pretensión de que sea este órgano jurisdiccional quien conozca de su demanda en la vía *per saltum*.

En efecto, ha sido ya destacado por este órgano jurisdiccional² que, en cumplimiento al derecho de acceso a la jurisdicción y al de autodeterminación de los partidos políticos, de manera ordinaria debe privilegiarse la resolución de las controversias intrapartidistas al interior de las instancias naturales y primarias de los institutos políticos, como elemental materialización del sistema jurídico, por lo cual, la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de su necesidad; esto es, con las salvedades propias de aquellos casos – como sería el que aquí nos ocupa– que se demuestre la imperiosa necesidad de que este Tribunal conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

Al respecto, la doctrina judicial de la Sala Superior ha sentado diversos criterios, que dotan de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, y que son, a saber, las jurisprudencias 5/2005, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**³, así como la 9/2007, intitulada: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**⁴ y la 11/2007,

² Por ejemplo al resolver el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano número TEEM-JDC-379/2015.

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 436 y 437.

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

de rubro: **“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”**⁵.

De los criterios jurisprudenciales anteriores se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas o locales no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del medio de impugnación electoral, sin que previamente se hayan agotado los recursos o medios intrapartidistas que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que: **a)** los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; **b)** no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores; **c)** no se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; **d)** los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; **e)** el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho

⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501.

tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación⁶.

De esa forma, que en el presente caso, por las particularidades que le rodean, se actualiza acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral de este Tribunal, al estimar que el desahogo de la instancia partidista se puede traducir en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consta y el tiempo necesario para llevarlo a cabo, puede implicar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica en una imposible reparación⁷, ello tomando en cuenta la cercanía –el próximo veintiséis de marzo– con el inicio del periodo de registro de los candidatos para la elección de planillas de ayuntamientos, así como del inicio de las campañas electorales.

Por tanto que, si en dado caso de que se diera un reencauzamiento y se dejara correr los tiempos para que la instancia intrapartidista resolviera el recurso de inconformidad, que sería el medio de impugnación que tendría que agotar el ahora actor, podría tornar en irreparable la violación aducida, pues la sustanciación de los medios de defensa intrapartidistas y su posible impugnación en sede jurisdiccional, consumiría por sí sola, el tiempo que resta para llegar a la etapa del registro de candidatos.

Aunado a que de resultar adversa la resolución partidista a los intereses del promovente, éste tendría que acudir primeramente a la instancia

⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros, los expedientes ST-JDC-32/2015 y ST-JE-8/2015.

⁷ Al respecto, resulta aplicable en lo conducente el criterio jurisprudencial número 09/2001, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”. Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 272 a 274.

jurisdiccional local y posteriormente, en caso de que considerara como no satisfecho su derecho, acudir a la autoridad federal.

De manera que, agotar la instancia partidista interna, así como la jurisdiccional, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se tendría que promover dentro de los cuatro días siguientes a partir de la notificación de la resolución partidista, aunado al tiempo que se requiere para realizar su tramitación antes de que sea remitido a este órgano jurisdiccional para su admisión y en su momento su resolución⁸, es incuestionable que se consumirían por lo menos quince días, que son más de los que faltarían para comenzar la etapa de registro de candidatos.

Por las razones anteriores, que se estima procedente la vía del *per saltum* planteada por el actor, sin que ello implique, en este o por todo, prejuzgar sobre la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ni del fondo del mismo.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En virtud de que los presupuestos procesales se encuentran relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, y en atención a que el análisis de las **causales de improcedencia** es una cuestión de orden público y estudio preferente, con independencia de que las partes lo hagan valer o no, este Tribunal Electoral procederá a comprobar si en la especie se actualiza alguna, pues de ser así, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional emprender el estudio de fondo de la cuestión

⁸ Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 23, 27, fracción V, y 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé los términos para interponer los medios de impugnación, su tramitación ante la autoridad responsable, su admisión y hasta para su resolución.

planteada, lo que generaría el sobreseimiento del medio de impugnación.

Sirve como orientación a lo anterior, el criterio contenido en la tesis relevante **V3EL 005/2000** sustentada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.
Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

Al respecto, este Tribunal considera que, en el asunto objeto de análisis, se actualiza la prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, **en virtud a la inexistencia del acto reclamado** y por ende, la falta de afectación al interés jurídico del actor, lo que conduce al sobreseimiento de la demanda.

Para arribar a la anotada conclusión se tiene en cuenta que en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

Conforme a lo previsto en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción V, del ordenamiento constitucional invocado; así como 4 y 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, a este órgano jurisdiccional corresponde

conocer y resolver en única instancia, sobre la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos, entre otros, a los cargos de ayuntamientos.

Sin embargo, para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 1, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Más aún, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna, lo cual no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

En razón de lo anterior, si no existe el acto, omisión o resolución atribuida al partido político y en consecuencia no hay afectación al interés jurídico del actor, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, en relación con los preceptos 73 y 77, párrafo 1, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y por ende, la consecuencia jurídica es el sobreseimiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución que en derecho corresponda.

En ese sentido, y en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que los actos materia de impugnación del presente juicio son inexistentes, tal como se expone a continuación.

Como se ha precisado, en la demanda promovida por el actor, señala como actos impugnados: la supuesta omisión del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de dar respuesta a su solicitud de registro como precandidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, de quince de enero de la presente anualidad; así como la indebida designación de Raúl Morón Orozco como candidato a presidente municipal de la citada municipalidad, realizada el cuatro de marzo de dos mil quince por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; asimismo, el registro de Raúl Morón Orozco para participar en el proceso interno de elección de candidato a presidente municipal por el mismo municipio y partido político referido.

Ahora bien, en relación con el primero de los actos impugnados consistentes en la omisión invocada por el actor, la misma resulta inexistente como se verá a continuación.

Contrariamente a lo señalado por el promovente, de autos se advierte que el Instituto Electoral de Michoacán⁹, lo tiene registrado con el carácter de precandidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán,

⁹ Visible a fojas 326 y reverso del expediente.

por el Partido de la Revolución Democrática¹⁰, misma situación ocurre con la autoridad intrapartidaria —Presidente del Comité Ejecutivo Nacional—¹¹, quien al rendir su informe circunstanciado, refirió que el actor había presentado su carta de intención como precandidato a la multireferida municipalidad, por lo que se encuentra plenamente acreditado que Juan Carlos Barragán Vélez tiene ante el Instituto Electoral de Michoacán, como ante el propio partido, registrado y reconocido el carácter de precandidato de dicho instituto político para la presidencia municipal de Morelia; de ahí que además de que no existe la omisión alegada, tampoco se le genera un perjuicio, al no haber una afectación al interés jurídico del actor.

Por otra parte, y en relación con lo señalado por el actor en cuanto a que la designación de Raúl Morón Orozco como candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, se llevó a cabo el cuatro de marzo del año en curso, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido, Carlos Navarrete Ruiz, debe decirse que si bien es cierto se adjuntó una prueba técnica, consistente en una nota periodística, también lo es que como se verá de las constancias que obran en autos no se advierte que tal designación se haya llevado a cabo como lo refiere el promovente, ante lo cual se actualiza el supuesto normativo previsto por el artículo 11, fracción III, de la Ley Adjetiva de la Materia, ante la inexistencia del referido acto impugnado.

Lo anterior es así, pues cabe señalar que mediante acuerdo de diez de marzo del año en curso¹², en el expediente integrado con motivo del presente juicio, el magistrado instructor ordenó requerir al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, copia certificada del dictamen y/o resolución en el que se supuestamente se

¹⁰ Visible a foja 510 del expediente.

¹¹ Visible a foja 331 del expediente.

¹² Visible a foja 24 del expediente.

le otorgó a favor de Raúl Morón Orozco, la calidad de candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, como lo refiere el actor en su escrito de demanda, para tener la certeza si existía algún documento que lo acreditara como tal; requerimiento al cual se dio respuesta señalando que la atribución de designar al candidato se delegó al Comité Ejecutivo Nacional.

Lo anterior motivó igual requerimiento a dicha instancia nacional, por lo que, mediante escrito de doce de marzo del año en curso, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto, manifestó que a la fecha¹³, el proceso de designación aún no había concluido; y por lo tanto no se había designado candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática al ciudadano Raúl Morón Orozco.

Más aún, en el expediente del juicio que ahora se resuelve no obra algún medio de convicción que demuestre la existencia del acto que supuestamente causa violación a los derechos político-electorales del actor, y que permita desvirtuar lo expresado por el Presidente Nacional del referido instituto, respecto a la inexistencia del acto que constituye la violación reclamada, consistente en la indebida designación de Raúl Morón Orozco como candidato a presidente municipal del municipio de Morelia.

En consecuencia, que igualmente se tenga como inexistente la designación impugnada.

Finalmente, por lo que ve a la alegación dirigida a cuestionar el registro de Raúl Morón Orozco para participar en el proceso interno de elección de candidato a presidente municipal en Morelia, como se hizo referencia

¹³ Visible a foja 330 del expediente.

en líneas anteriores, al no haberse llevado a cabo ninguna designación y la determinación sobre la legalidad o no del registro aludido corresponderá a la instancia intrapartidaria correspondiente; esto es, al no advertirse en las disposiciones que regulan el procedimiento de selección de candidato del Partido de la Revolución Democrática una etapa que haga las veces de dictamen de procedencia de los registros presentados, se entiende que tal situación será abordada al momento de emitir la determinación final sobre quién habrá de ser postulado como candidato de dicho partido a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán.

Lo anterior, en la inteligencia de que estas consideraciones no prejuzgan sobre la legalidad o no de la resolución y/o dictamen que llegue a emitir el Comité Ejecutivo Nacional, debiendo fundar y motivar de acuerdo a las bases establecidas en su convocatoria, lineamientos y acuerdos que hayan tomado para la selección de precandidatos, respecto de la cual quedan a salvo los derechos de la parte actora para impugnarla, hasta en tanto se emita una resolución y/o dictamen final sobre dicha candidatura, para que en caso de estimarlo conducente previa notificación que se le haga de la misma, y si considera que ha sido vulnerado uno de sus derechos político-electorales, lo haga valer en la vía y términos que considere pertinentes.

En consecuencia, ante la inexistencia de los actos y omisión impugnada, lo procedente conforme a derecho es sobreseer la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara procedente la solicitud del actor de conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en la vía *per saltum*.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente Juicio en los términos expuestos en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, al actor; **por oficio**, al Comité Ejecutivo Estatal, por conducto de su Presidente y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, acompañando copia certificada de la presente resolución; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con dieciséis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.-
Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la

resolución emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-390/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: **“PRIMERO.** *Se declara procedente la solicitud del actor de conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en la vía per saltum.* **SEGUNDO.** *Se **sobresee** el presente Juicio en los términos expuestos en el considerando tercero de la presente ejecutoria”*, el cual consta de dieciocho páginas incluida la presente. Conste.